

INE/CG728/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. CHRISTIAN FLAVIO RÍOS GALICIA, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL AL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/336/2015/GTO

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/336/2015/GTO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. José Gerardo Arrache Murguía El veintiséis de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito sin número de dieciséis de junio de dos mil quince, suscrito por el C. José Gerardo Arrache Murguía, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato, en contra del C. Christian Flavio Ríos Galicia, entonces candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Doctor Mora, Guanajuato, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, los cuales se señalan a continuación:

HECHOS

1. Mediante acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se actualizó y determinó el tope de gastos de campaña para el proceso electoral local 2014-2015 en cumplimiento del acuerdo identificado con el número INE/CG301/2014, identificado con el número INE/CG02/2015 y del instituto Electoral del Estado de Guanajuato por el que se actualiza el tope máximo de gastos de campaña para la elección de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local 2014-2015 en cumplimiento al resolutivo segundo del acuerdo identificado con el número CGIEEG/024/2015, en los cuales se determinó:

Que el Tope Máximo de Gastos de campaña para la elección de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local 2014-2015 **siendo éste de \$238,503.75 (doscientos treinta y ocho mil quinientos tres pesos 75/100 M.N.)**

2. Del 05 de abril al 03 de junio de 2015 el **C. CHRISTIAN FLAVIO RÍOS GALICIA**, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO efectuó las siguientes actividades y erogaciones:

<i>Fecha/Actividad</i>	<i>Lugar</i>	<i>Tipo de Gasto</i>	<i>Costo</i>	<i>Aportante</i>
05/04/2015	<i>Caminata de apertura. Doctor Mora</i>	<i>500 playeras</i>	<i>\$17,000.00</i>	<i>desconocido</i>
		<i>500 gorras</i>	<i>\$10,000.00</i>	
		<i>800 banderas</i>	<i>\$40,000.00</i>	
		<i>8 porristas</i>	<i>\$800.00</i>	
		<i>10 camisas equipo candidato</i>	<i>\$3,000.00</i>	
		<i>5 pintores de bardas</i>	<i>\$1,000.00</i>	
		<i>Bardas</i>	<i>\$1,000.00</i>	
			<i>\$72,800.00</i>	
07/04/2015	<i>Inauguración de casa de campaña</i>	<i>Renta de casa de campaña</i>	<i>\$10,000.00</i>	<i>desconocido</i>
08/04/2015	<i>Puerto del Obispo de abajo/Puerto del Obispo de arriba</i>	<i>Remolque</i>	<i>\$5,000.00</i>	<i>desconocido</i>
		<i>Dos bocinas</i>	<i>\$4,000.00</i>	
		<i>1 fotógrafo</i>	<i>\$300.00</i>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/336/2015/GTO**

<i>Fecha/Actividad</i>	<i>Lugar</i>	<i>Tipo de Gasto</i>	<i>Costo</i>	<i>Aportante</i>
		1 silla de ruedas	\$3,000.00	
			\$16,700.00	
12/04/2015	Loma de Buenavista, Puerto de Trojes	Lona 5 x 2 mts	\$900.00	desconocido
		130 playeras	\$4,420.00	
		70 banderas	\$3,500.00	
			\$8,820.00	
13/04/2015	El Escalante	100 playeras	\$3,400.00	desconocido
		Grupo de porristas	\$800.00	
		50 banderas	\$2,500.00	
			\$6,700.00	
14/04/2015	Palmitas, Los Duraznos	Lona 5 x 3 mts	\$1,390.00	desconocido
		Equipo de sonidos	\$3,000.00	
		150 playeras	\$5,100.00	
		50 banderas	\$2,500.00	
			\$10,739.00	
15/04/2015	Col. San Antonio, San Rafael 1, San Agustín	300 playeras	\$10,200.00	desconocido
		100 banderas	\$5,000.00	
		Lona 5 x 4	\$1,800.00	
		Equipo de sonido	\$3,000.00	
			\$20,000.00	
18/04/2015	Presa del gato, rancho Nuevo de Guadalupe, la Barranca, Puerta de la Barranca, la Otra banda	320 personas		desconocido
		300 playeras	\$10,200.00	desconocido
		150 banderas	\$7,500.00	
		Equipo de sonido	\$3,000.00	
		1 Lona de 5 x 4	\$1,800.00	
			\$22,500	desconocido
19/04/2015	Los Amoles, San Miguelito	2 lonas 3 x 2 mts	\$1,800.00	desconocido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/336/2015/GTO**

Fecha/Actividad	Lugar	Tipo de Gasto	Costo	Aportante
		12 playeras equipo avanzada	\$720.00	
		250 playeras	\$850.00	
		150 banderas	\$7,500.00	
		20 porristas	\$1,800.00	
			\$20,300.30	desconocido
20/04/2015	Morisquillass	300 playeras	\$10,200.00	desconocido
		150 banderas	\$7,500.00	
		Viáticos Juan Manuel Oliva	\$100,000.00	
		2 tambores	\$600.00	
		Tapanco	\$3,000.00	
		Lona 5 x 3 mts	\$1,350.00	
			\$32,650.00	
21/04/2015	San Rafael 2, La Luz	Lona 4 x 3	\$1,080.00	desconocido
		80 banderas	\$4,000.00	
		Sonido	\$3,000.00	
			\$8,080.00	
22/04/2015	Vagui	100 playeras	\$3,400.00	desconocido
		50 banderas	\$2,500.00	
			\$5,900.00	
23/04/2015	El Carmen, San Vicente	200 playeras	\$6,800.00	desconocido
		80 banderas	\$4,000.00	
		2 tabla logo PAN	\$300.00	
		1 marcador	\$50.00	
24/04/2015	El baño, San Jerónimo	250 playeras	\$8,500.00	desconocido
		120 banderas	\$6,000.00	
			\$14,500.00	
25/04/2015	Derramadero del Sauz, el Tepetate	200 playeras	\$6,800.00	desconocido
		90 banderas	\$4,000.00	
			\$10,800.00	
26/04/2015	Ejido Vagui, Ranchito de	170 playeras	\$5,780.00	desconocido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/336/2015/GTO**

<i>Fecha/Actividad</i>	<i>Lugar</i>	<i>Tipo de Gasto</i>	<i>Costo</i>	<i>Aportante</i>
	San José	70 banderas	\$35,000.00	
			\$9,280.00	
27/04/2015	La Redonda	100 playeras	\$3,400.00	desconocido
		40 banderas	\$2,000.00	
		1 botarga	\$1,000.00	
			\$6,400.00	
29/04/2015	Cerro Chato, la Aldea, Plaza en Dr. Mora	270 playeras	\$9,180.00	desconocido
		100 banderas	\$5,000.00	
			\$14,180.00	
02/05/2015	Derramadero de en medio	150 playeras	\$5,100.00	desconocido
		70 banderas	\$3,500.00	
		100 mandiles	\$30,000.00	
			\$38,600.00	
03/05/2015	Las Flores, Tierra Prieta	100 playeras	\$4,000.00	desconocido
		70 banderas	\$3,500.00	
		Escenario	\$100,000.00	
		Lona 5 x 2 mts	\$1,000.00	
			\$18,500.00	
04/05/2015	Negritas	90 playeras	\$3,600.00	desconocido
		50 banderas	\$2,500.00	
			\$6,100.00	
05/05/2015	Cerrito de la Estancia	100 playeras	\$4,000.00	desconocido
		60 banderas	\$3,000.00	
		50 mandiles	\$1,250.00	
			\$8,250.00	desconocido
06/05/2015	Plaza en Doctor Mora, Derramadero de Charcas	200 playeras	\$4,000.00	desconocido
		200 gorras	\$4,000.00	
		100 mandiles	\$2,500.00	
		200 trípticos	\$600.00	
			\$11,100.00	
07/05/2015	Carbonera de Guadalupe	200 gorras	\$4,000.00	desconocido
		200 playeras	\$3,400.00	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/336/2015/GTO**

<i>Fecha/Actividad</i>	<i>Lugar</i>	<i>Tipo de Gasto</i>	<i>Costo</i>	<i>Aportante</i>
			\$7,400.00	
10/05/2015	<i>Obrajitos de arriba, el Lindero</i>	<i>150 playeras</i>	\$5,100.00	<i>desconocido</i>
		<i>80 gorras</i>	\$1,600.00	
		<i>60 mandiles</i>	\$1,500.00	
		<i>1000 rosas</i>	\$5,000.00	
			\$13,200.00	<i>desconocido</i>
12/05/2015	<i>Cuarto blanco</i>	<i>Equipo de sonido</i>	\$3,000.00	<i>desconocido</i>
		<i>300 gorras</i>	\$6,000.00	
		<i>200 playeras</i>	\$6,800.00	
		<i>100 banderas</i>	\$5,000.00	
			\$20,800.00	
13/05/2015	<i>Villa Dr. Mora /Obrajitos de abajo</i>	<i>1 luchador</i>	\$1,000.00	<i>desconocido</i>
		<i>1 tabla logo PAN</i>	\$200.00	
		<i>1 marcador</i>	\$50.00	
		<i>Gasolina automóvil candidato</i>	\$300.00	
			\$650.00	
14/05/2015	<i>San Antonio Tercero</i>	<i>200 playeras</i>	\$6,800.00	<i>desconocido</i>
		<i>100 gorras</i>	\$2,000.00	
		<i>Equipo de sonido</i>	\$3,000.00	
			\$11,800.00	
16/05/2015	<i>La Doncella</i>	<i>350 playeras</i>	\$11,900.00	<i>desconocido</i>
		<i>200</i>	\$4,000.00	
		<i>Lona 5 x 2</i>	\$1,200.00	
			\$17,100.00	
18/05/2015	<i>La Noria, La Purísima, Jesús María</i>	<i>Escenario</i>	\$15,000.00	<i>desconocido</i>
		<i>Equipo de sonido</i>	\$7,000.00	
		<i>400 banderas</i>	\$8,000.00	
		<i>400 playeras</i>	\$13,600.00	
		<i>400 gorras</i>	\$8,000.00	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/336/2015/GTO**

Fecha/Actividad	Lugar	Tipo de Gasto	Costo	Aportante
		<i>Invitado especial viáticos</i>	\$15,000.00	
		<i>Grupo porristas</i>	\$1,500.00	
		<i>Lona 5 x 3 mts</i>	\$1,500.00	
		<i>Viáticos del Senador</i>	\$10,000.00	
			\$79,600.00	<i>desconocido</i>
19/05/2015	<i>San Jerónimo, La Noria, Obrajitos de en medio</i>	<i>500 playeras</i>	\$17,000.00	<i>desconocido</i>
		<i>500 gorras</i>	\$10,000.00	
		<i>200 banderas</i>	\$10,000.00	
		<i>2 mantas</i>	\$1,000.00	
		<i>Escenario</i>	\$15,000.00	
		<i>Audio</i>	\$5,000.00	
		<i>Luces</i>	\$5,000.00	
			\$63,000.00	<i>desconocido</i>
21/05/2015	<i>El mezquite peñitas</i>	<i>300 playeras</i>	\$1,200.00	<i>desconocido</i>
		<i>150 banderas</i>	\$6,000.00	
		<i>1 tabla logo PAN</i>	\$200.00	
		<i>1 marcador</i>	\$50.00	
			\$7,450.00	
22/05/2015	<i>La Palma, Puerto de Oveja, Peña Rodada, el Ramillete</i>	<i>1 luchador</i>	\$1,000.00	<i>desconocido</i>
		<i>1 tabla logo PAN</i>	\$200.00	
		<i>1 marcador</i>	\$50.00	
		<i>200 playeras</i>	\$8,000.00	
		<i>80 banderas</i>	\$400.00	
			\$9,650.00	
25/05/2015	<i>Loma del Zapote</i>	<i>100 playeras</i>	\$4,000.00	<i>desconocido</i>
		<i>50 banderas</i>	\$800.00	
		<i>3 vehículos marca lobo del candidato</i>	\$1,000,000.00	
		<i>1 lona 3c 4 mts</i>	\$1,200.00	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/336/2015/GTO**

Fecha/Actividad	Lugar	Tipo de Gasto	Costo	Aportante
		1 bandera 3 x 3 mts	\$150.00	
			\$1,006,150.00	
26/05/2015	La Loma de Buenavista, Santo Niño Humos	1 botarga	\$10,000.00	desconocido
		20 camisas equipo candidato	\$6,000.00	
		300 playeras	\$12,000.00	
		200 banderas	\$10,000.00	
		8 porristas	\$1,600.00	
		1 luchador	\$1,000.00	
		1 micrófono y bocina	\$15,000.00	
			\$42,100.00	
27/05/2015	Begoña, la Estancia, los Tejados	1 luchador	\$1,000.00	desconocido
		1 tabla logo PAN	\$600.00	
		3 marcador	\$150.00	
		450 playeras	\$18,000.00	
		200 banderas	\$10,000.00	
		1 equipo de sonido	\$3,000.00	
		1 lona 4 x 3 mts	\$1,200.00	
			\$51,950.00	
28/05/2015	La Fortuna	1 luchador	\$1,000.00	desconocido
		1 tabla logo PAN	\$200.00	
		1 marcador	\$50.00	
		200 playeras	\$8,000.00	
		200 gorras	\$4,000.00	
		100 banderas	\$5,000.00	
		1 lona 4 x 3	\$1,200.00	
			\$19,450	
01/06/2015	Cierre de Campaña	1000 refrescos de 2 l	\$15,000.00	desconocido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/336/2015/GTO**

<i>Fecha/Actividad</i>	<i>Lugar</i>	<i>Tipo de Gasto</i>	<i>Costo</i>	<i>Aportante</i>
		100 paquetes de vasos desechables	\$2,500.00	
		200 paquetes de platos desechables		
		200 paquetes de cucharas	\$25,000.00	
			\$2,000.00	
		10 tablonces	\$300.00	
		Comida (arroz, chicharrón, carnitas, tortillas)	\$45,000.00	
		Escenario	\$25,000.00	
		Equipo de sonido y luces	\$170,000.00	
		5000 playeras	\$100,000.00	
		5000 gorras	\$500,000.00	
		1000 banderas	\$9,000.00	
		30 camisas equipo candidatos	\$115,000.00	
		5000 bolsa ecológica	\$3,500.00	
		1 lona de 10 x 5 mts	\$1,120.00	
		Gasolina para 20 motocicletas, cuatrimoto, etc	\$2,000.00	
		1000 refrescos de 2 l	\$15,000.00	
			\$552,920.00	

Como se podrá observar, la cantidad erogada para posicionar su imagen y nombre ante el electorado excede los \$238,503.75 (doscientos treinta y ocho mil quinientos tres pesos 75/100 M.N.)

3. Exceder el tope de gastos de campaña antes de la conclusión de la campaña genera ventaja en la contienda y violenta el principio de Equidad en la contienda y el **C. CHRISTIAN FLAVIO RÍOS GALICIA** candidato a Presidente Municipal de Doctor Mora, Guanajuato postulado por el Partido Acción Nacional generó los siguientes gastos, que para efectos de cálculo lo dividiremos en los siguientes rubros:

COBERTURA INFORMATIVA ENCUBIERTA

Notas periodísticas documentadas: 8, c/u= \$4,500.00

Gasto generado: \$36,000.00

FECHA/ACTIVIDAD	LUGAR	TIPO DE GASTO	COSTO	APORTANTE
DÍA DE LAS MADRES	DOCTOR MORA	REPARTO DE COBIJAS 500 COBIJAS C/U=\$100.00	\$50,000.00	desconocido

\$120,519.01 (ciento veinte mil quinientos diecinueve 01/100 M.N.) POR CONCEPTO DE OFICINA, COMPUTADORAS, PAPELERIA, SECRETARIA, PERSONAL ADMINISTRATIVO, 1 COORDINADOR, INTALACIÓN ELECTRICA, ARCHIVERO, RENTA DE LOCAL PARA CASA DE CAMPAÑA, TELEFONIA CELULAR, COMPUTADORAS, ARCHIVEROS, SILLAS Y MESAS, COMBUSTIBLE EN USO INTENSO, CONSUMO DE ENERGÍA.

(...)

ESTRUCTURA DE REPRESENTACIÓN DE REPRESENTANTES DE CASILLA Y GENERALES.

Cabe señalar que el Partido y el Candidato, ocurrieron a la jornada electoral con un total de 2 representantes generales a quienes se les pago por sus servicios la cantidad de \$1200.00 (mil doscientos pesos M.N.) percibiendo una remuneración de \$2,400.00 (dos mil doscientos cuatro pesos M/N) y 104 representantes ante casilla quienes fungieron como propietario 1, propietario 2, suplente 1 y suplente 2

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Documentales Técnicas. consistentes en todas y cada una de las fotografías que se anexan al presente escrito de queja y/o denuncia, los seis vídeos y una grabación de audio que se anexan en disco compacto al presente escrito en los cuales se respalda el dicho del suscrito.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito.

3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

III. Acuerdo de recepción.- El primero de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, que se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/336/2015/GTO**, que se registrara en el libro de gobierno y se notificara de ello al Secretario del Consejo General.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El primero de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El cuatro de julio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación al Secretario del Consejo General. El dos de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18150/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito (Foja 35 del Expediente)

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General. El dos de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17929/2015 la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de queja de mérito.

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Partido Acción Nacional. El ocho de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17928/2015 la Unidad de Fiscalización notificó al Representante

Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el inicio del procedimiento de queja de mérito.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al denunciado. El once de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17927/2015 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al entonces candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Doctor Mora, Guanajuato el inicio del procedimiento de queja en su contra.

IX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El quince de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/896/15, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) informara si dentro de los archivos de esa Dirección obra registro de los gastos señalados por el quejoso en su escrito que beneficiaron la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Doctor Mora, Guanajuato por el Partido Acción Nacional, el C. Christian Flavio Ríos Galicia.
- b) El siete de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA/335/2015, la Dirección de Auditoría indicó que: de la verificación a la documentación registrada por el Partido Acción Nacional en el “Sistema Integral de Fiscalización”, correspondiente a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, específicamente del Ayuntamiento Doctor Mora, se determinó el partido reportó gastos por concepto de renta de casa de campaña, gasolina, mandiles, trípticos, comida de cierre de campaña, playeras, perifoneo y sonido, botarga, lonas, bardas; sin embargo, esta autoridad no pudo vincularlos con los gastos materia de la queja que nos ocupa.

X. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el C. Christian Flavio Ríos Galicia, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Doctor Mora, en el estado de Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional, realizó un gasto excesivo por concepto de gastos atribuibles a su entonces campaña electoral y como consecuencia de lo anterior, se actualizó un rebase al tope de gastos de la campaña correspondiente en el marco del Proceso Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato.

En este sentido, debe determinarse si el entonces candidato referido en el párrafo precedente y el partido en comento, al realizar erogaciones relativas a conceptos de propaganda electoral y actividades operativas en su beneficio, incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)”

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el procedimiento en que se actúa.

El veintiséis de junio de dos mil quince, el C. José Gerardo Arrache Murguía, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato, presentó escrito de queja contra del C. Christian Flavio Ríos Galicia, entonces candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Doctor Mora, Guanajuato por el presunto rebase de topes a los gastos de campaña.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el primero de julio de dos mil quince, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, en tal sentido se tiene lo siguiente:

El diez de junio de dos mil quince, se le notificó al C. José Jesús Correa Ramírez en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

Al respecto, el veinte de julio de dos mil quince la autoridad instructora recibió oficio número SGCDEPANGTO/170/2015, de fecha catorce de junio de dos mil quince, mediante el cual el C. José Jesús Correa Ramírez en su carácter de

Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, que en lo que interesa manifestó lo siguiente:

“(…)

Respecto de las erogaciones referidas en la queja formulada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL manifiesto que LAS NIEGO por ser falsas, pues las erogaciones que ahí se mencionan no fueron efectuadas por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y ni por su Candidato CHRISTIAN FLAVIO RIOS GALICIA en la Campaña para Presidente Municipal encabezando el Ayuntamiento del Municipio de DOCTOR MORA Guanajuato.

La información real completa y plenamente documentada fue dada a conocer a la autoridad electoral mediante los informes que oportunamente se efectuaron ante el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y los cuales se adjuntan a la presente, informes que contienen la totalidad de los gastos de campaña efectuados en la Campaña para Presidente Municipal encabezando el Ayuntamiento del Municipio de DOCTOR MORA, Guanajuato tales informes refieren los ingresos y egresos efectuados con su debido soporte documental en anexos que se describen en el punto que sigue.

Es oportuno dejar bien claro que las “erogaciones” descritas en el escrito de Queja formulada, concretamente en el capítulo de HECHOS, son afirmaciones total y absolutamente carentes de sustento, que están soportadas únicamente por imágenes que no guardan relación alguna con las circunstancias de tiempo, lugar y modo, imágenes que resultan en pruebas no idóneas para acreditar gastos (erogaciones) referentes a la Campaña para Presidente Municipal encabezando el Ayuntamiento del Municipio de DOCTOR MORA, Guanajuato, es destacable el hecho que además de las fotografías ofertadas en el escrito de queja de referencia, no obra ningún otro medio de convicción que puedan arrojar luz para determinar de forma precisa erogación o gasto electoral alguno imputable al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y a él suscrito Candidato CHRISTIAN FLAVIO RIOS GALICIA.

“(…)

Para acreditar lo anterior remito y anexo a la presente contestación, para el efecto de esclarecer los, la documentación relativa a la totalidad de los gastos de campaña efectuados en la Campaña para Presidente Municipal encabezando la planilla para el Ayuntamiento del Municipio de DOCTOR MORA Guanajuato del Estado de Guanajuato y que fue informada oportunamente a la Autoridad Electoral INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, documentación a la que se anexa su debido soporte documental para el efecto de ilustrar la investigación que efectúa esta UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN:

(...)"

Asimismo, el once de julio de dos mil quince, se notificó al C. Christian Flavio Ríos Galicia entonces candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Doctor de Mora, Guanajuato, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización en su contra, derivado de un supuesto rebase a los topes de gastos de campaña, lo anterior en el marco de su campaña electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato.

En tal sentido, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número de fecha once de julio de dos mil quince, mediante el cual el C. Christian Flavio Ríos Galicia, entonces candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Doctor de Mora, Guanajuato, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

"(...)

Respecto de las erogaciones referidas en la queja formulada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL manifiesto que LAS NIEGO por ser falsas, pues las erogaciones que ahí se mencionan no fueron efectuadas por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y ni por el suscrito Candidato CHRISTIAN FLAVIO RIOS GALICIA en la Campaña para Presidente Municipal encabezando el Ayuntamiento del Municipio de DOCTOR MORA Guanajuato.

La información real completa y plenamente documentada fue dada a conocer a la autoridad electoral mediante los informes que oportunamente se efectuaron ante el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y los cuales se adjuntan a la presente, informes que contienen la totalidad de los gastos de campaña efectuados en la Campaña para Presidente Municipal encabezando el Ayuntamiento del Municipio de DOCTOR MORA, Guanajuato tales informes refieren los ingresos y egresos efectuados con su debido soporte documental en anexos que se describen en el punto que sigue.

Es oportuno dejar bien claro que las "erogaciones" descritas en el escrito de Queja formulada, concretamente en el capítulo de HECHOS, son afirmaciones total y absolutamente carentes de sustento, que están soportadas únicamente por imágenes que no guardan relación alguna con las circunstancias de tiempo, lugar y modo, imágenes que resultan en pruebas no idóneas para acreditar gastos (erogaciones) referentes a la Campaña para Presidente Municipal encabezando el Ayuntamiento del Municipio de DOCTOR MORA, Guanajuato, es destacable el hecho que además de las

fotografías ofertadas en el escrito de queja de referencia, no obra ningún otro medio de convicción que puedan arrojar luz para determinar de forma precisa erogación o gasto electoral alguno imputable al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y a él suscrito Candidato CHRISTIAN FLAVIO RIOS GALICIA.

(...)

Para acreditar lo anterior remito y anexo a la presente contestación, para el efecto de esclarecer los, la documentación relativa a la totalidad de los gastos de campaña efectuados en la Campaña para Presidente Municipal encabezando la planilla para el Ayuntamiento del Municipio de DOCTOR MORA Guanajuato del Estado de Guanajuato y que fue informada oportunamente a la Autoridad Electoral INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, documentación a la que se anexa su debido soporte documental para el efecto de ilustrar la investigación que efectúa esta UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN:

(...)"

Visto lo anterior, de los escritos presentados tanto por el denunciado como por el Partido Acción Nacional se advierte que se trata sustancialmente del mismo escrito.

Previo al análisis de los elementos de prueba obtenidos en el procedimiento en que se actúa, es importante establecer que en el presente apartado se abordan los conceptos de gasto que presuntamente realizó el C. Christian Flavio Ríos Galicia y el partido que lo postuló, que se encuentran relacionados con sus actividades de promoción al voto durante su campaña, mismas que a dicho de los quejosos constituyeron un gasto excesivo que se tradujo en una vulneración al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad local en el estado de Guanajuato.

Ahora bien, esta autoridad electoral deberá analizar y adminicular cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal con el objeto de poder determinar si efectivamente tal y como lo refiere el ahora denunciado existió un rebase al tope de los gastos de campaña por parte del ahora denunciado y del Partido Acción Nacional.

En este contexto, a continuación se precisa los artículos que se denuncian de manera genérica:

Artículos denunciados por el quejoso de manera genérica
Playeras
Gorras
Porristas
Camisas equipo candidato
Pintores de bardas
Bardas
Renta de casa de campaña
Remolque
Bocinas
Fotógrafo
Gasolina
Sombrero sol
Banderas
Equipo sonido
Camioneta para remolque
Lonas
Silla de ruedas
Tambores
Botarga
Mandiles
Trípticos
Rosas
Comida
Vehículo candidato Ford lobo

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En este orden de ideas, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo

de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Consecuentemente, el estudio del presente considerando se dividirá de la forma siguiente:

A) Conceptos de gasto reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

B) Conceptos de gasto no localizados en el Sistema Integral de Fiscalización, mismos que no fue posible adminicular con otros elementos probatorios

A continuación se desarrollan los mismos.

A) Conceptos de gasto reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, esta autoridad electoral con el ánimo de generar certeza, legalidad y transparencia en la presente resolución ante la generalidad de los conceptos denunciados, con base en los elementos de prueba presentados y de lo manifestado por los denunciados, procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización si los conceptos de gasto denunciados se encontraron registrados y reportados a la autoridad electoral en el momento procesal oportuno; por lo que para efecto de claridad en la presentación de la información, en el siguiente cuadro se relacionan los conceptos denunciados; con registro en el sistema en los términos siguientes:

Gasto denunciado por el Quejoso	Reportado en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización)	Documento probatorio
Playeras	Sí	En la póliza 4 se advierte el contrato de prestación de servicios número 8 para la adquisición de playeras, mandiles y camisas.
Camisas equipo candidato	Sí	En la póliza 4 se advierte el contrato de prestación de servicios número 8 para la adquisición de playeras, mandiles y camisas.
Pintores de bardas	Sí	En la póliza 1 se establecen los contratos de prestación de servicios números 12 y 9 de "pintura" y "Pinta de bardas"
Bardas	Sí	En la póliza 1 se establecen los contratos de prestación de servicios números 12 y 9 de "pintura" y "Pinta de bardas", así como los permisos para la pinta de bardas y muestras fotográficas
Renta de casa de campaña	Sí	En la póliza 5 se advierte el contrato de comodato número 3 respecto del bien inmueble utilizado como casa de campaña.
Remolque y bocinas	Sí	En la póliza 8, se detecta un contrato de prestación de servicios para perifoneo y sonido mediante un vehículo,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/336/2015/GTO**

Gasto denunciado por el Quejoso	Reportado en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización)	Documento probatorio
		durante dos horas diarias cinco días por cuatro semanas, se agrega factura con folio fiscal FF56757E-1D53-45 ^a 8-A735-1 ^a 6D6E2ABE78 expedida por Víctor Hugo Rodríguez Méndez, copia de su registro en el Registro Nacional de Proveedores y credencial para votar del proveedor, muestra fotográfica del vehículo empleado.
Gasolina	Sí	En las pólizas 3 y 7 se advierten contratos de donación de gasolina, bajo los números de contrato 2 y 11
Equipo sonido	Sí	En la póliza 1 se establece el contrato de prestación de servicios número 6 de respecto de la contratación de perifoneo y sonido
Lonas	Sí	En la póliza 2 se establece el contrato de prestación de servicios número 7 de respecto de la adquisición de lonas de distintas medidas, pendones y calcomanías, factura folio fiscal 827907c0-3972-4247-9e7c-69829b228db6, copia de su registro en el Registro Nacional de Proveedores y muestra fotográfica del servicio prestado..
Trípticos	Sí	Póliza no. 6, se identifica un contrato de prestación de servicios para el diseño y elaboración de 3,000 trípticos, así como factura número 118 expedida por Construcciones MILOPSA SA DE CV, copia de su registro en el Registro Nacional de Proveedores y muestra fotográfica del servicio prestado...
Mandiles	Sí	Póliza no. 4, se identifica un contrato de prestación de servicios para el diseño y elaboración de 200 playeras y 20 mandiles, así como factura número 37F9DC72-6D51-4056-A014-3FAAF81A337D expedida por Gregorio Godoy Ramírez, credencial para votar del proveedor, y muestra fotográfica del servicio contratado.
Comida	Si	Póliza no. 17, se identifica un contrato de prestación de servicios para preparación y distribución de comida, así como factura número DM108 expedida por Aaron Hernández Villalpando, credencial para votar del proveedor, y muestra fotográfica del servicio contratado.
Botarga	Si	Póliza no. 21, se identifica contrato de donación de una botarga, credencial para votar del donatario, dos cotizaciones y muestra fotográfica de la botarga

Como se desprende del cuadros que antecede, se observa que los conceptos denunciados por el ahora quejoso, fueron reportados en tiempo y forma por el partido político y el entonces candidato el C. Christian Flavio Ríos Galicia; en este contexto en cumplimiento al principio de exhaustividad se tiene certeza que los sujetos incoados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización, en consecuencia por lo que hace a los gastos analizado se considera infundada la queja presentada.

B) Conceptos de gasto no localizados en el Sistema Integral de Fiscalización, mismos que no fue posible adminicular con otros elementos probatorios

Ahora bien, dentro de los conceptos señalados por los ahora quejosos, los enlistados a continuación no fueron localizados en el Sistema Integral de Fiscalización. A continuación se presentan los casos en comento:

Gasto denunciado por el Quejoso	Reportado en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización)	Documento probatorio
Gorras	No	<u>Únicamente presentó fotografías provenientes de la red social denominada Facebook</u>
Porristas	No	
Fotógrafo	No	
Sombrero sol	No	
Banderas	No	
Silla de ruedas	No	
Vehículo candidato Ford lobo	No	
Cobertura informativa	No	
Cobijas	No	
Gastos por concepto de oficina	No	
Pago representantes de casilla y generales	No	

No obstante lo antes señalado, de los elementos de prueba presentados (Únicamente presentó fotografías provenientes de la red social denominada Facebook) en los escritos de queja, no se advirtieron elementos que aún de carácter indiciario permitieran a esta autoridad establecer una línea de investigación a efecto de determinar la existencia de los mismos y si en su caso se actualizó un incumplimiento en materia de fiscalización, pues en los casos señalados únicamente se remiten fotografía, e inclusive en algunos ni siquiera se presenta fotografía alguna más que el dicho del quejoso.

Esto es, respecto de los artículos especificados en el cuadro anterior, el quejoso no presentó pruebas adicionales que administradas permitieran generar certeza en esta autoridad respecto de la distribución de los artículos para generar un

beneficio a la campaña denunciada. Esto es, el quejoso no presentó evidencia alguna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran conocer y tener certeza de la distribución de la propaganda de referencia, pues solo se cuenta con su dicho de manera genérica.

Al respecto, cabe mencionar que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, lo anterior con la finalidad de fijar el valor probatorio correspondiente, siendo necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Ahora bien, de las fotografías materia del presente estudio, es oportuno señalar que, de las pruebas técnicas se observa que las tomas realizadas no permiten a esta autoridad contar con elementos ciertos que le permitan ubicar de manera precisa la propaganda electoral denunciada o en su caso considerar que los conceptos denunciados son distintos a los reportados a la autoridad.

En lo tocante a los conceptos denunciados por los quejosos no existen elementos indiciarios que junto con las pruebas aportadas por los ahora quejosos, que le permitan a esta autoridad poder determinar que dichos conceptos fueron erogados con el objeto de promover el voto en favor del otrora candidato.

Por ende, esta autoridad electoral considera oportuno señalar que, los hechos contenidos en los escritos de queja deben contener circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, los hagan verosímiles, esto es, que se proporcionen con la narración los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en los ámbitos sociocultural, espacial y temporal que correspondan a los escenarios en que se ubique la narración y por ende que los elementos de prueba sean suficientes para producir indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, circunstancia que, no opera para el caso en estudio.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video y las imágenes presentadas por el denunciante, deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecen en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia 4/2014, misma que a la letra señala:

Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- **por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.***

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

[Énfasis añadido]

De la transcripción que antecede, se desprende que las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; ya que derivado de su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con la que pueden ser confeccionadas y/o modificadas, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas de forma individual resultan insuficientes para acreditar un hecho ante una autoridad.

Así las cosas, para que una prueba técnica genere un grado de convicción aceptable a una autoridad es menester que las mismas sean administradas con algún otro medio de prueba, con la finalidad de que su concatenación lógica hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En consecuencia, de los elementos presentados no se advierte que sean idóneos para acreditar la propaganda denunciada o en su caso desacreditar que los reportados no corresponden a la totalidad de los conceptos erogados.

Visto lo anterior, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los espectaculares, los denunciados le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

Por último, al no acreditarse fehacientemente el dicho de los quejoso, ya que como quedó demostrado no aportan elementos de prueba que, vinculados con lo que expresan creen en la autoridad electoral la certeza de ser verídico los hechos de que se duelen, por lo que al carecer de medios de prueba idóneo que nos lleve a atribuirle al denunciado los hechos que los quejosos pretenden imputarle, resultan infundados.

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

De lo antes expuesto se considera oportuno señalar que, la pretensión del ahora quejoso resulta inatendible.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: gorras, porristas, fotógrafo, sombrero sol, banderas, silla de ruedas, vehículo candidato ford lobo, cobertura informativa, cobijas, gastos por concepto de oficina, gastos por concepto de oficina y pago representantes de casilla y generales, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

Derivado de lo anteriormente expuesto es posible desprender que por lo que hace a los gastos referenciados en el presente apartado se declara infundado.

Como se desprende del análisis realizado en los cuadros precedentes, se cuenta con elementos de certeza que acreditan que el partido político y el entonces candidato registraron y reportaron a la autoridad en pleno cumplimiento a sus obligaciones de fiscalización los conceptos de gasto denunciados, por lo que debe considerarse **infundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al presente apartado.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional y del C. Christian Flavio Ríos Galicia, entonces candidato a la Presidencia Municipal por Doctor Mora, en el estado de Guanajuato, en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al quejoso, el C. José Gerardo Arrache Murguía.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**